



**SENER**  
SECRETARÍA DE ENERGÍA



**CENAGAS**  
CENTRO NACIONAL DE CONTROL  
DEL GAS NATURAL

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**Sesión 08 Extraordinaria 2019**  
**RESOLUCIÓN CT/RES-008/2019**  
**Clasificación de Información**  
**por Confidencialidad y Reserva**

Ciudad de México a, 2 de septiembre de 2019.

**VISTOS:** Para resolver la clasificación de información con carácter de confidencial y reserva realizada por la Unidad de Transporte y Almacenamiento, del Centro Nacional de Control del Gas Natural, por lo que corresponde al Contrato de Interconexión y Medición celebrado entre el CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE GAS NATURAL y el USUARIO INT0180501, información que fue requerida mediante la solicitud de información número 1811200008119, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 14 de agosto de 2019.

## RESULTANDO

I. Con fecha 14 de agosto del año 2019, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se recibió la solicitud de información número 1811200008119, en la cual se solicitó:

*“De la manera más atenta se pide que se me proporcione la versión pública del Contrato de Interconexión y Medición celebrado entre EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE GAS NATURAL y el USUARIO INT0180501.*

*El Usuario está identificado como INT0180501 de acuerdo con la información presentada en el portal de Internet de CENAGAS, el documento se adjunta.”*

*Señaló como otros datos para facilitar su localización lo siguiente:*

*“justificación de no pago: No se necesitan copias certificadas, con un documento digital legible en copia simple es suficiente.”*

II. La Unidad de Transparencia, con fecha 14 de agosto de 2019, solicitó a la Unidad de Transporte y Almacenamiento, que se realizará la búsqueda de la información solicitada y se atendiera el contenido de la solicitud de información 1811200008119.

III. En respuesta, la Unidad de Transporte y Almacenamiento, a través de su Enlace de Transparencia y mediante el oficio UTA/DESUCR/DEACR/CSR/00016/2019 de fecha 26 de agosto de 2019, informó a la Unidad de Transparencia que dentro de los expedientes de la Dirección Ejecutiva de Servicio a Usuarios y Cumplimiento Regulatorio, se encontraba el Contrato de interconexión y medición (CIM) que es identificado y solicitado por el





ciudadano como INT0180501, el cuál fue celebrado con Gas Natural México, S.A. de C.V y que es reconocido como el documento UTA/CIM/018/2016.

**IV.** En el mismo oficio, el Enlace de Transparencia de la Unidad de Transporte y Almacenamiento manifestó que, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la solicitud de transparencia 1811200008119, solicita que se someta a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de información confidencial y reservada del Contrato referido, así como la autorización de la versión pública de dicho documento, conforme lo establecido en el Título Sexto Información Clasificada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTP), el Título Cuarto Información Clasificada de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, integró el expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**I.** Que el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y funciones siguientes:

“ ...

**II. Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...”

**II.** Que en ese sentido, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación por confidencialidad y reserva de la información realizada por la Unidad de Transporte y Almacenamiento, requerida en la solicitud de información número 1811200008119, en términos de lo establecido por los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 64, 65 fracción II; 97, 98 fracción I, 102, 104, 108 y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción VII del





numeral 3.1 de los "Criterios de funcionamiento del Comité de Información del Centro Nacional de Control del Gas Natural" aprobados en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el 5 de agosto de 2016 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2016.

**III.** Que la Unidad de Transporte y Almacenamiento, solicitó al Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural la confirmación de la clasificación como confidencial respecto de los datos personales y los secretos comerciales y la clasificación por reserva de las coordenadas geográficas de la estación de medición, kilometraje del gasoducto, kilómetro de la carretera donde se localiza la interconexión, mapas y diagramas de la estación de regulación y medición, todos estos datos contenidos en el contrato UTA/CIM/018/2016 celebrado con Gas Natural México, S.A. de C.V como el documento que dará respuesta a la Solicitud de Información 1811200008119, lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracciones I y V, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracciones I y V, 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Décimo séptimo fracción VIII y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

*[Handwritten signature and blue ink marks]*





Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y”

**Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

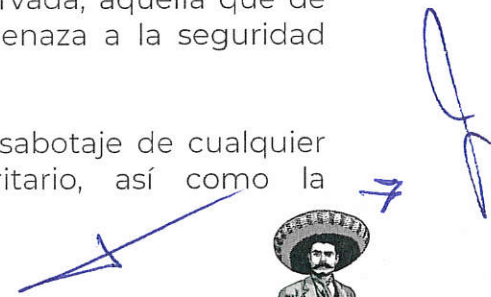
“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

“Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la





**SENER**  
SECRETARÍA DE ENERGÍA



**CENAGAS**  
CENTRO NACIONAL DE CONTROL  
DEL GAS NATURAL

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**Sesión 08 Extraordinaria 2019**  
**RESOLUCIÓN CT/RES-008/2019**  
**Clasificación de Información**  
**por Confidencialidad y Reserva**

indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;”

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

**IV.** Que el Pleno del Comité de Transparencia se reunió para celebrar la Sesión 08 Extraordinaria el día 2 de septiembre de 2019 y mediante acuerdo CT/019SE/2019, se instruyó a la elaboración de la presente resolución, con fundamento a lo previsto en los Artículos 104, 113 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 98 fracción I, 110 fracción I y V y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quincuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, toda vez que el Comité confirmó la clasificación parcial de información por confidencialidad y reserva realizada sobre la información contenida en el contrato UTA/CIM/018/2016 celebrado con Gas Natural México, S.A. de C.V., toda vez que contiene información susceptible de clasificación por confidencialidad relativa a datos personales de terceros y los secretos comerciales de los particulares, e información susceptible de clasificación por reserva, ya que contiene información que de revelarse pondría en peligro la seguridad nacional y pondría en riesgo la integridad, salud y vida de terceros.

**V.** Que derivado de lo anterior, se desprende que la reserva parcial de la información contenida en el contrato UTA/CIM/018/2016 celebrado con Gas Natural México, S.A. de C.V, se motiva en que ese documento se revelan los siguientes datos relacionados con la ubicación geográfica de un gasoducto y una interconexión en el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG):

- Coordenadas geográficas de la estación de regulación y medición,
- Kilómetro o cadenamamiento de un gasoducto del SNG,
- Kilómetro de la carretera pública donde se encuentra la interconexión.



En particular, el SNG es infraestructura que pertenece al Centro Nacional de Control del Gas Natural que es considerada como estratégica, toda vez que esta infraestructura permite el transporte de gas natural a través de más de 18 estados del país, siendo el principal sistema de transporte a nivel nacional al permitir el suministro de dicho hidrocarburo a diversas centrales eléctricas, industrias y usuarios finales.

Dicha infraestructura es susceptible de actividades ilícitas que pueden llegar a causar una inestabilidad en la prestación del servicio de transporte, donde en un escenario extremo, se pudiera llegar a dar un desabasto energético en los estados donde se encuentran los gasoductos que conforman el SNG.

Asimismo, no se puede deslindar que ante un posible evento ilícito se pueda generar un daño en la infraestructura del SNG, poniendo en riesgo la vida de las personas físicas que estén cerca de la zona del gasoducto que se vea afectado.

**VI.** Que con fundamento en los párrafos anteriores y de conformidad con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se mencionan los siguientes hechos:

1. Las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, y las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con los lineamientos décimo séptimo fracción VIII y vigésimo tercero de los LGMCDIEVP, otorgan el supuesto normativo que expresamente otorga el carácter de información reservada a la solicitud.
2. En la ponderación de los intereses en conflicto, se menciona que la publicación de la información que se solicita sea considerada de carácter reservada al representar:
  - a. Un riesgo e incremento en la vulnerabilidad de la integridad del SNG ante la posibilidad de la publicación de información que permite la identificación geográfica de la interconexión del contrato UTA/CIM/018/2016, y con ello dar información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura lo cual puede implicar la interrupción del servicio de transporte, y las respectivas pérdidas económicas y afectaciones ambientales.
  - b. Un riesgo en la seguridad, salud y vida de las personas que habitan cerca de las comunidades colindantes a las instalaciones de la mencionada interconexión del SNG, ante un posible acto ilícito por el mal uso de la información de instalaciones.
  - c. Un riesgo en la integridad y vida del personal que se encargará de la operación y mantenimiento de la interconexión.





**SENER**  
SECRETARÍA DE ENERGÍA



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**Sesión 08 Extraordinaria 2019**  
**RESOLUCIÓN CT/RES-008/2019**  
**Clasificación de Información**  
**por Confidencialidad y Reserva**

Por tanto, de darse a conocer dicha información, se generaría un posible daño mayor al existir un riesgo (real, demostrable e identificable para la infraestructura del SNG) que rebasaría el interés público general como se señala en los incisos anteriores.

3. En relación con el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico del CENAGAS, la publicación de esta información pondría en riesgo el cumplimiento del objetivo de este Centro en el sentido de garantizar la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios del SNG (artículo segundo del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural).
4. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable se menciona:

**Riesgo real.** El divulgar la información contenida en el contrato UTA/CIM/018/2016 genera un riesgo real, puesto que cualquier persona física va a tener acceso a los datos geográficos y técnicos de la interconexión puede hacer mal uso de ésta. La ubicación geográfica de la interconexión y la estación de regulación y medición puede representar un insumo para que cualquier persona física pueda hacer un acto ilícito en las instalaciones (como el robo del hidrocarburo para su comercialización), poniendo en riesgo la integridad de la infraestructura y de aquellas personas físicas que estuvieran en éstas.

**Riesgo demostrable e identificable.** El SNG es objeto de robo de la infraestructura por medio de actos ilícitos que pueden provocar picaduras involuntarias al ducto, poniendo en riesgo la integridad de la infraestructura y de las personas que realizan las actividades de operación y mantenimiento en campo, lo que ocasionaría afectaciones a la prestación del servicio y a la seguridad de las instalaciones.

5. En la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, se señala lo siguiente:

**Circunstancias de modo:** La publicación de información que se considera como reservada, generaría que cualquier persona física pueda tener conocimiento de la ubicación exacta del gasoducto del SNG y su trayecto, permitiendo que la seguridad de este sistema se vea permeada al aumentar la probabilidad de tomas clandestinas en la región de la interconexión.

**Circunstancias de tiempo:** Derivado que el servicio de transporte se realiza en el SNG las 24 horas de los 365 días del año, la clasificación de la información como reservada permitirá que el riesgo y posible daño al gasoducto del SNG, en el cual se realizó la interconexión de Gas Natural México, tienda a cero al



desconocer la ubicación exacta de la infraestructura, garantizando que la prestación del servicio de transporte se realice de manera continua y confiable.

**Circunstancias de lugar:** La reserva de información asociada a la ubicación geográfica de la interconexión, de manera exacta, permitirá garantizar la seguridad del gasoducto del SNG en el cual se encuentra la interconexión, y las instalaciones asociadas a la interconexión.

6. Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se informa que solamente se está clasificando datos puntuales, tales como coordenadas geográficas y kilometrajes que permiten la ubicación exacta de la interconexión y del gasoducto del SNG, pero se está conservando de manera pública información general como el municipio, estado y nombre de la carretera.

Dado lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural,

## RESOLVE

**PRIMERO.** – Con fundamento a lo previsto en los Artículos 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 98 fracción I, 113 fracción I y II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Artículo 3 fracción IX de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité CONFIRMA la clasificación parcial de información por confidencialidad realizada sobre los datos personales como son:

1. Nombre,
2. Firma,
3. Teléfono,
4. Dirección,
5. Puesto, y
6. Correo electrónico,

Así como:

1. Cantidades de suministro de gas natural, y
2. Capacidad de la estación de medición.







**SENER**  
SECRETARÍA DE ENERGÍA



**CENAGAS**  
CENTRO NACIONAL DE CONTROL  
DEL GAS NATURAL

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**Sesión 08 Extraordinaria 2019**  
**RESOLUCIÓN CT/RES-008/2019**  
**Clasificación de Información**  
**por Confidencialidad y Reserva**

Todo lo anterior, contenido en el contrato UTA/CIM/018/2016 celebrado con la empresa Gas Natural México S.A. de C.V. e instruye a la Unidad de Transporte y Almacenamiento para realizar la versión pública correspondiente.

**SEGUNDO.** - Con fundamento a lo previsto en los Artículos 104, 113 fracciones I y V y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 98 fracción I, 110 fracciones I y V y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quincuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité CONFIRMA la clasificación parcial de información por reserva por un periodo de 5 años, de la información contenida en el contrato UTA/CIM/018/2016 celebrado con la empresa Gas Natural México S.A. de C.V. con relación a la siguiente información:

1. Coordenadas geográficas de la estación de medición y regulación,
2. Kilometraje (cadenamiento) del gasoducto que forma parte del Sistema Nacional de Gasoductos y en donde se localiza la interconexión,
3. Kilómetro de la carretera donde se localiza la interconexión,
4. Mapa de interconexión,
5. Diagrama de la estación de regulación y medición, y
6. Mapa de "Google Maps" donde se señalan las coordenadas geográficas y la ubicación visual de la interconexión.

Todo lo anterior, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 1811200008119.

**TERCERO.** - Se instruye al Secretario Técnico para que dé seguimiento al cumplimiento del acuerdo y sean publicados el acuerdo y la resolución que para los efectos se emite, en el apartado de Transparencia de la página: <https://www.gob.mx/cenagas>.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, en su Sesión 08 Extraordinaria 2019, celebrada el 2 de septiembre de 2019.





**SENER**  
SECRETARÍA DE ENERGÍA



**CENAGAS**  
CENTRO NACIONAL DE CONTROL  
DEL GAS NATURAL

**Judith Vázquez Arreola**

Presidente Suplente del Comité de  
Transparencia

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
Sesión 08 Extraordinaria 2019  
**RESOLUCIÓN CT/RES-008/2019**  
Clasificación de Información  
por Confidencialidad y Reserva  
**Guillermo López Jiménez**

Suplente de la Titular del Órgano  
Interno de Control

**Efren Del Valle Rueda de León**

Coordinador de Archivos

Estas firmas corresponden a la Resolución del Comité de Transparencia CT/RES-008/2019 de fecha 2 de septiembre de 2019.

